

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se insertan en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Deseando la Reina (Q. D. G.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocación correspondan a los individuos del mismo que se encuentran en situación pasiva, en cumplimiento de la disposición 3.ª artículo 16 de la ley de 25 de Junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El escalafón general de los Fiscales de Guerra y de mas individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.º Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por Real orden de esta fecha y 1.º de Julio último se les ha asignado el haber de 24 000 rs. anuales: la segunda á los que en las mismas refe-

ridas órdenes se les ha señalado el de 20.000, y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12.000.

3.º A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los más antiguos en el escalafón general tenían para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomarán estos la consideración de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará a los que resultaren con menor antigüedad.

4.º En consideración al caso excepcional en que se encuentran los Abogados fiscales de ese Supremo Tribunal, Asesor del Juzgado de la Administración militar y Fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafón general con el puesto que por su antigüedad les correspondía, disfrutaban sueldos superiores á los demás de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que á los mismos se les designa, pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos para los ascensos en el turno de elección y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.

5.º Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situación pasiva.

6.º Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveeran en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en

la categoría inmediata inferior en los turnos de antigüedad, elección y reemplazo, en la misma forma y proporción que se verifica para el ejército.

7.º El Fiscal logado de ese Supremo Tribunal, como Jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas á este Ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho Fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificación necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Córdova,

Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este Ministerio varios Profesores de Medicina solicitando se les autorice para formar una Sociedad, cuyo objeto sea estudiar y discutir la doctrina métrica homeopática y promover los adelantos de la medicina en general, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el establecimiento de la espresada Sociedad con la denominación de Academia homeopática española, y con arreglo al re-

glamento aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

Ilmo. Sr.: La ley hipotecaria en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los Regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio, y en el art. 211 del reglamento para la ejecución de dicha ley se fijan las reglas á tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar á los Regentes el cumplimiento de este deber, que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar; teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su día para el mayor acierto en las reformas de que haya menester la legislación hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezcan por tanto mas serio examen y mas urgente modificación; y deseando, por último, que el importantísimo servicio encargado á los Registradores de la Propiedad se verifique con estricta sujeción á la ley y

por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde al presente mes tenga carácter de extraordinaria, y procedan á ella sin levantar mano los Regentes de las Audiencias, ya por sí mismos si les fuere posible, ya por medio de un Magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto; ya finalmente por los Jueces á quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en los estremos siguientes:

1.º Examinar con el mayor escrúpulo si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse segun lo dispuesto en la ley y en el reglamento.

2.º Examinar asimismo si los asientos están arreglados á las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecución de la ley, ó si algunos Registradores les han dado mas estension que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.

3.º Enterarse de si se observa con religiosidad el Arancel vigente en materia de honorarios.

Si en cualquiera de estos puntos hubiere, lo que no es de presumir, motivos de censura y correccion, los Regentes procederán desde luego sin prévia consulta á formar el expediente prevenido en el art. 308 de la ley. En iguales términos deberán obrar en el sensible caso de que algun Registrador incurra en faltas de otra índole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimacion que es debida á tan respetable clase.

Los Regentes elevarán á esa Direccion general ántes del 31 de Enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que este servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por el acreedores á nuevos testimonios del aprecio de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Belines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior varios carreteros conducian por el arrecife con direccion á Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar más que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraventores algunas lesiones, que á los pocos dias fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondia al Alcalde en atencion á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuacion y fijacion de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los municipales; pero el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos, estan los guardias exentos de responsabilidad:

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual estan exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificacion de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresion de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza, pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mana.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar al sereno Miguel Fernandez por lesiones, del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Fernandez en la madrugada del dia 19 de Junio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debia dar gritos políticos y subversivos:

Que el sereno les reprendió y escitó á que se marchasen á sus casas; pero no lo hicieron así, sino que cogieron piedras en ademán hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella.

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entonces, para prevenir las consecuencias que pudieran tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causando-le una lesion que hizo precisa la asistencia del facultativo varios dias:

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra él pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por ser el autor de las lesiones; pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictámen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometió una vejacion injusta ni usó de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera que creyó menos espuesta á consecuencias desagradables;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Está rubricado de la Real mana.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 1.º

Ha llegado á noticia de este Gobierno que los guardas tanto de montes como de campos de esta provincia, usan escopetas para el desempeño de sus cargos, contraviniendo á lo prevenido en los reglamentos de guarderia y dedicándose con dichas armas á cazar en todo tiempo.

En su consecuencia y á fin de evitar que se cometan semejantes abusos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el término de 40 dias, provean á los referidos guardas de las carabinas y demás distintivos que previenen los artículos 9 y 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, consignando en sus respectivos presupuestos municipales, adicionales ú ordinarios la cantidad que inviertan en el coste de dichas prendas, segun lo determina el art. 11 del reglamento ya citado, teniendo entendido que de no verificarlo así, mandaré comisionados que á sus costas evacuen este servicio.

Espero del celo de dichas autoridades que no darán lugar á esta medida procediendo tan luego como dichos guardas estan provistos de dichas carabinas á recogerles las escopetas que obren en poder de los mismos, haciéndoles las oportunas amonestaciones de ser tratados con el mayor rigor en cualquiera falta que se me denunciase respecto á las ordenanzas de caza.

Soria 21 de Diciembre de 1864.—El G. I., JUAN ANTONIO PINILLA.

CIRCULAR NÚM. 2.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en

23 del actual, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Millares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Valentina Catalina Muñoz, hija del Patriota Santiago, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 30 de Diciembre de 1864.

Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR N.º 3.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos en 24 del corriente dirige á este Gobierno el documento que sigue:

EXTRACTO DE LA INSTRUCCION

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institución de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan las particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 9 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100. Las cantidades que se entreguen en cuenta corriente. Las que deban ser devueltas al contado.

2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los que hayan de ser devueltos mediante aviso con 30 dias de anticipacion.

5 por 100. Los que hayan de ser devueltos con previo aviso de 60 dias.

6 por 100. Los que hayan de ser devueltos con previo aviso de 90 dias.

8 por 100. Los que se impongan á plazo fijo de 4 á 9 meses.

9 por 100. Los que se impongan á plazo fijo de 9 meses á un año.

5.º En las sucursales de la Caja general no se admiten cantidades en cuentas corrientes, á devolver al contado ó con aviso de quince y treinta dias, ni depósitos en papel que deban permanecer largo tiempo en las Cajas.

6.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para estenderlas.

7.º En las facturas de depósitos necesarios se espresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

8.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

9.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitiran los que se presenten, espresando el objeto para que se hace la imposicion. Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

10.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor del numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

11.º Los depósitos voluntarios en metálico no se admitiran por menos de 500 reales.

12.º La Tesorería de la Caja central no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de los resguardos.

13.º Los resguardos que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

14.º Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán unicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

15.º Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido el

resguardo y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

16.º Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

17.º Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer. (*Gaceta de Madrid del 26 de Abril de 1862.*)

18.º Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

19.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

20.º Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion. En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá poder.

21.º Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion del resguardo.

22.º Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados quedarán á su disposicion, pero sin devengar intereses por los dias que trascurran hasta el de la devolucion.

23.º La devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso se pedirá al Director general ó Gobernador civil de la provincia respectiva, en impresos que facilitan las Tesorerías.

24.º Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion del resguardo, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

25.º La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor

que el primitivo podrá hacerse, bien presentando el resguardo, ó dirigiendo un aviso á la Direccion ó Gobernador respectivo, donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número de diario de entrada, el de registro de inscripcion que figuran en el mismo y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con el resguardo á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con anticipacion para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Estas renovaciones solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

26.º La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo, que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

27.º La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

28.º Los depósitos en papel impuestos en la Caja central cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses

29.º La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

30.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja central devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia.

31.º Los depósitos de igual clase consignados en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion.

32.º Los depósitos en provincia que se renueven á su debido tiempo, aun cuando no sea en totalidad, siguen disfrutando interés sin interrupcion, pero aumentando la cantidad el exceso sufre el descuento de los quince primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

33.º No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

34.º Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y

fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

35. Para el abono de intereses se presentarán los resguardos, con objeto de anotar en ellos las entregas que se efectúan.

36. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de los que existen en la central, los conserva á disposición de sus dueños.

Disposiciones generales.

37. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

38. Cuando algun resguardo sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, ó de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial*, y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, sea devuelto el depósito.

39. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados, y de diez á una en los días 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Soria 28 de Diciembre de 1864.—El G. I. Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 4.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de dos mulas de las señas que á continuacion se insertan, propias de Eusebio del Olmo vecino de Baraona, las cuales se marcharon de la ganadería de dicho pueblo el 26 del actual, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde para los efectos que procedan. Soria 27 de Diciembre de 1864.—El G. I. Juan Antonio Pinilla.

Señas de las mulas.

Una parda de 4 años, seis cuartas de alzada, sin herrar y domada.

Otra lechal, pelo entrecano, alzada algo más de 5 cuartas y media.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SORIA.

Por el presente se convoca á los que

quieran tomar parte é interesarse en la subasta pública de los bienes de la Sociedad Económica Numantina, domiciliada en esta ciudad, á saber: Un edificio llamado Hospicio y una heredad labrantía sitos en término de la misma. El edificio ó sea el solar, tiene una superficie de ochocientos metros cuadrados y su tejado unos sei-cientos treinta metros, en mala disposición; lindante al N. y al O. carretera, al S. cerrada de la misma Sociedad y al E. con otra de D. Segundo Gomez, tasado en setenta y un mil novecientos diez reales tal y como se halla en el día; pero estando llamada una parte de dicho edificio á demolicion, para dar ensanche á la Carretera de Taracena á Urdax, y no pudiendo por lo tanto prestarse el resto á una distribucion conveniente y por si hubiera de procederse á la total demolicion muy probable por efecto de la abandonada conservacion, ha sido valuado en cincuenta mil reales. La heredad contigua á dicho edificio, lindante al N. con el mismo, S. ribazo, E. cerrada de D. Segundo Gomez y O. carretera; es de sesenta y seis áreas, (próximamente tres fanegas) de segunda calidad, valuada en dos mil doscientos cuarenta y cuatro reales vellón; cuyos bienes se sacan á pública subasta por término de veinte días y se rematarán el día veintiseis de Enero próximo y hora de las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, para con su valor hacer pago al Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, de trece mil quinientos reales que resulta deberle aquella Sociedad, en autos ejecutivos seguidos contra la misma. Soria veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de Su Señoría, Aniceto Fernandez Carrascon.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Iglesias, Fermin Garcia y Pedro Valuesa, guarda ahujas los dos primeros, y guarda de día el último, que eran en el túnel de Orna el nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion que interesa en la causa de ficio que se instruye, sobre la ocurrencia que tuvo lugar la tarde del referido día al cruce del tren por el mencionado túnel en que la máquina cogió al jornalero Antonio Casanova y le arrancó completamente la mano izquierda, en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia, se manda anunciar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Dado en Medinaceli á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cidones.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda del monte y panes de este pueblo, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales del mismo.

Los aspirantes que á la cualidad de tener 25 años de edad, reúnan la aptitud y robustez necesaria, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que serán preferidos para este caso en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota. Cidones 27 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Andrés Garcia.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, saca á pública subasta el arriendo de la conduccion del vino, aguardiente y aceite, y remedir estos géneros para el abasto de este pueblo para el año próximo venidero de 1865, cuyo remate tendrá lugar el día 17 de Enero, y hora de la una de la tarde, ante el Ayuntamiento del mismo, y en su sala de Sesiones, bajo el plan de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villar del Campo 27 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Gumersindo Casas.

Ayuntamiento de Lumias.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha tenido á bien autorizar su permiso á esta corporacion para arrendar el traer y vender el vino y aguardiente para el surtido de este pueblo en todo lo que resta desde 1.º de Noviembre, hasta el 30 de Junio próximo año económico de 1864 á 1865. El remate tendrá lugar en la casa Consistorial, y ante su Ayuntamiento á los 8 días del en que se anuncie en el *Boletín oficial*, de 11 á una de su mañana, teniendo de manifiesto en el acto del remate el pliego de condiciones.

Lumias 26 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Manuel Vesperinas.

Ayuntamiento de Nafria la Llana.

Con la competente autorizacion del

Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca en pública subasta los derechos de especies de la 2.ª tarifa de consumos, desde el epigrafe de «cera y grasas» que constan en la relacion y propuesta formada por el Ayuntamiento y junta de mayores y menores contribuyentes para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito del año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 446 rs. á que asciende el mismo, y según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El primer remate tendrá lugar á los 8 días siguientes de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de 10 á 12 de su mañana, y sino hubiese licitador, se celebrará otro á los 8 días siguientes á la misma hora. Nafria la Lana 31 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Narciso Verde.

Ayuntamiento de Almazul.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el Ayuntamiento de este pueblo el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa núm. 2.ª desde el epigrafe «cera y grasas» en adelante, en el año económico de 1864 á 65, para cubrir el déficit que resulta en el pliego de aprobacion del presupuesto municipal en cantidad de 1109 rs. 60. céntimos; teniendo lugar la primera en su sala consistorial á los ocho días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* á las 11 de su mañana, y la segunda en igual hora á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones, que servirá de base y estará de manifiesto en la Secretaria del municipio y expediente de su razon en los actos de remate. Almazul 31 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Lucas Bargas.

Ayuntamiento de Barriomartin.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, prévia autorizacion del Señor Gobernador, tiene acordado sacar á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número 2.ª, desde el epigrafe «cera y grasas» en adelante, por todo el año económico de 1864 á 1865, teniendo lugar la primera subasta á los ocho días de la insercion en el *Boletín oficial*, en la Casa consistorial y hora de las once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y la segunda será á los ocho días despues de la misma y á dicha hora.

Barriomartin 31 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Matias Crespo.